



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2023-164-00

Quejoso: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: HENRY LOZADA VILLABONA

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de la misma fecha

Fecha de registro: 22 de agosto de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado HENRY LOZADA VILLABONA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas¹ de copias que realiza el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 01 de marzo de 2023, al interior del proceso radicado No. 50001 6000 565 2019 00082 00, siendo procesada, María Camila Díaz Devia, por el delito de Extorsión agravada tentada y uso de Redes de comunicación, toda vez que el profesional del derecho HENRY LOZADA VILLABONA, como defensor público de la procesada no compareció a la audiencia virtual de inicio de juicio oral, motivo por el cual no se pudo realizar en esa calenda, y tampoco justificó su inasistencia dentro de los dos días siguientes otorgados por el despacho compulsante.

¹ Ver archivo 2 del expediente digital



III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado HENRY LOZADA VILLABONA, identificado con cédula No. o 19381524 y tarjeta profesional No. 59318, vigente al momento de los hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 5 de junio de 2024⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado HENRY LOZADA VILLABONA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos. Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

[...].

Deber:

² Ver archivo 4 del expediente digital

³ Ver archivo 37 del expediente digital

⁴ Ver archivos 26 y 27 del expediente digital



Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)”

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Oficio remisorio⁵ de la compulsa de copias, de fecha 15 de marzo de 2023, junto con la copia virtual de la audiencia de inicio de juicio oral de fecha 01 de marzo de 2023

2º. Junto con la queja, se allegó el expediente⁶ digital No. 50001 6000 565 2019 00082 00, siendo PROCESADA, María Camila Díaz Devia, por el delito de Extorsión agravada tentada y uso de Redes de comunicación, procedente del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, del cual se destacan las siguientes piezas procesales, del cual se extracta:

- *Acta de audiencia preparatoria de fecha 22 de noviembre de 2022, a la cual comparece el disciplinado y queda notificado de la audiencia para audiencia de inicio de juicio oral para el 01 de marzo de 2023, (archivo 39)*
- *Notificación audiencia de juicio oral enviada al correo del inculpado el 23 de noviembre de 2022 (archivo 40)*
- *Acta de audiencia de inicio de juicio oral de fecha 01 de marzo de 2023, en la cual se deja constancia de la inasistencia del disciplinable, y se le concede el término de 2 días para que justifique su ausencia. (ver archivo 43)*

⁵ Ver archivo 1 del expediente digital

⁶ Ver archivo 2 (carpeta) del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- *Mediante oficio de fecha 1 de marzo de 2023, se requirió al disciplinado para que justifique su inasistencia en el término de 2 días. (ver archivo 45)*
- *Oficio enviado a la defensoría para que informen si el abogado HENRY LOZADA VILLABONA, continúa fungiendo como defensor público (ver archivo 46)*
- *Oficio de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual envían la compulsa de copia a Comisión de Disciplina Judicial Seccional Meta (ver archivo 48)*

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

Dentro del trámite procesal se advierte que, el inculpado rindió versión libre en la audiencia de calificación provisional celebrada el 6 de febrero de 2024⁷, donde alude que de hecho, no asistió a la audiencia de inicio de juicio oral, en primer lugar, por cuanto él vive en un sitio en el campo donde hay difícil acceso a internet, y en segundo lugar, como defensor público tiene muchos casos (más de 400), con tanta carga laboral, no se acuerda si dentro de los dos días presentó excusas al Juzgado, sin embargo, siguió la defensa, indicó que apeló la sentencia, y para su sorpresa, para el momento de sustentar el recurso, se le había relevado por otro defensor de confianza. Pide al Juzgador que, a su buen criterio, sean tenidas en cuenta sus apreciaciones, ya que él es un humilde servidor público al servicio de la justicia en Colombia.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 12 de agosto de 2024⁸, el disciplinable manifiesta como alegaciones finales que en realidad que con los elementos materiales probatorios, considera que en efecto no fue falta de voluntad de su parte, sino por una circunstancia exógena no pudo asistir a la diligencia, no obstante, dentro del proceso penal siempre fue asistida a pesar de no haber asistido

⁷ Ver archivos 15, 16 y 17 del expediente digital

⁸ Ver archivos 35 y 36 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

a la diligencia que nos ocupa y no la afectó, y el Juzgado dicta sentencia condenatoria contra María Camila, él como defensor apeló la decisión y dentro del término legal la usuaria había designado un defensor de confianza, quedando desplazado como defensor público, por lo que no se afectó el proceso, a pesar que este en un momento determinado según criterio de la Juez estaba por prescribirse, pero no se configuro esta porque el delito tenía un mayor término de prescripción, en conclusión su actuación no causó dilación a las actuaciones procesales, ni a la administración de justicia, afirma que actuó de buena fe, y fue un factor externo por causa del fluido eléctrico en el lugar donde vive, por lo tanto solicita su absolución.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no registró su presencia a la audiencia de Juzgamiento, llevada a cabo el día 12 de agosto de 2024⁹.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado HENRY LOZADA VILLABONA, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias

⁹ Ver archivos 35 y 36 del expediente digital.



obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa¹⁰ de copias que realiza el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 01 de marzo de 2023, al interior del proceso radicado No. 50001 6000 565 2019 00082 00, siendo PROCESADA, María Camila Díaz Devia, por el delito de Extorsión agravada tentada y uso de Redes de comunicación, toda vez que el profesional del derecho HENRY LOZADA VILLABONA, como defensor público de la procesada no compareció a la audiencia virtual de inicio de juicio oral, motivo por el cual no se pudo realizar en esa calenda, y tampoco justificó su inasistencia dentro de los dos días siguientes otorgados por el despacho compulsante.

34.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

¹⁰ Ver archivo 2 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, argumentando que el inculpado habría quebrantado la anterior norma, por cuanto a pesar de estar notificado de la audiencia de *inicio de juicio oral*, a llevarse a cabo el 01 de marzo de 2023, el profesional de manera omisiva, dejó de atender el encargo asumido, conforme a los archivos analizados por la instancia y allegados como medios de prueba, siendo esta su responsabilidad como defensor público designado al interior del proceso donde se originó la compulsión de copias.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los argumentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por el encartado, no son de recibo por cuanto se advierte precisamente que hubo desidia e inactividad del Doctor HENRY LOZADA VILLABONA, como defensor público de la señora MARIA CAMILA DIAZ DEVIA, inactividad que se evidenció en la audiencia de inicio de juicio oral, celebrada en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, además no justificó su inasistencia al juzgado de origen dentro de los dos (2) días siguientes a la audiencia, no aparece renuncia o justificación de su actuar; en consecuencia la conducta del profesional del derecho trasgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo de defensor público designado, sino que se limitó a indicar que tenía varias asignaciones y una elevada carga laboral, que fueron factores exógenos como la falta de fluido eléctrico en su lugar de conexión lo que influyó su ausencia en la mencionada vista pública, y que no se causaron perjuicios a las partes del proceso, ni a la administración de justicia.

No tiene asidero, las exculpaciones del abogado disciplinable, más aún cuando en la audiencia mencionada se dejó constancia de su inasistencia y siendo el Juzgado aún



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

más garantista, le advierte en auto posterior que justifique su inasistencia, hecho que tampoco ocurrió.

En virtud de lo anterior, se puede demostrar que el abogado HENRY LOZADA VILLABONA, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo sitúa como transgresor de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciado su omisión asumida con la designación de defensor público, cuyo objetivo era, representar a una persona que no tenía medios para su defensa, hasta las últimas consecuencias, situación que no ocurrió.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado dejó de hacer concretamente, al no asistir a la audiencia de fecha 01 de marzo de 2023, como se ha demostrado.

Al respecto, y sobre la justificación ante el Juez natural y no ante la especialidad disciplinaria, es preciso traer a colación apartes de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de disciplina Judicial, dentro del expediente Radicación No. 850012502000202200646 02, M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, que enseña:

"Postura que, también ha sido acogida por la Sala mayoritaria de esta Comisión, se itera, en cuanto a que no es la jurisdicción disciplinaria, sino el Juez natural de cada asunto, quien está habilitado legalmente para aceptar o no las justificaciones por inasistencias de las partes a sus procesos, así: "(...) Al respecto, es importante precisar que esta no es la instancia procesal para justificar la inasistencia a las audiencias programadas por Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, toda vez que lo que compete a esta jurisdicción es investigar las posibles faltas disciplinarias en la que incurren para este caso los abogados en el cumplimiento de la gestión encomendada, pero bajo ninguna circunstancia puede abrogarse competencias propias del juez natural, pues en este caso en particular era ante el Juez 20 Penal Municipal, donde le correspondía presentar las excusas



correspondientes para justificar su inasistencia a las audiencias programadas (...)"

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la relación del abogado como defensor público designado en el proceso penal, tal como se evidenció del expediente inspeccionado, donde se origina la compulsión de copias, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia. Ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado investigado, asumió el encargo, pero posteriormente abandonó su gestión y dejó a la deriva a su representada en la audiencia *de inicio de juicio oral*, por ello, se puede establecer



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

que el abogado no desplegó actividad, acción o trámite posterior, tendiente a exculpar su inasistencia, pese a que tuvo dos días adicionalmente para hacerlo. La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.

Ahora bien, el disciplinable recalca en su versión libre que su incomparecencia se debió a que debía atender varios procesos como defensor y a la falta de fluido eléctrico en su lugar de habitación, así como problemas de conectividad con la internet, similares argumentos presentó como alegatos de conclusión, y agrega que no se causaron perjuicios a su defendida, ni a la administración de justicia, además que la prescripción en el proceso penal estaba lejos de consumarse, manifestaciones que no son de recibo por el Despacho ya que el profesional debió prever esta situación al estar pendiente de su agenda y compromisos profesionales, de igual manera debió exculparse ante el Juez natural dentro del término concedido para ello, teniendo en cuenta que se le envió oficio para que justificara su inasistencia, el profesional del derecho no lo hizo, por lo que su actuar trasgredió el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, lo anterior es determinante y demuestra la existencia de la vulneración al deber de diligencia profesional y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte del Dr. LOZADA VILLABONA.

3.2.3. Culpabilidad.

Respecto a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

En el examen que nos corresponde, al abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, pues consideró el instructor que, al evidenciarse que, no existe constancia en el trámite procesal que justifique su inactividad e



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

inasistencia a la audiencia de marras, a sabiendas de las responsabilidades que asumió al recibir el encargo, es decir el inculpado en su calidad de curador defensor público, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia, consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado *procurar*, al dejar al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia para su libertad ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio - Meta.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A *ibidem***, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

perjuicio a la administración de justicia y fue la misma jurisdicción que se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculpado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a su representada a su suerte en el proceso penal, ante la omisión de estar presente en la audiencia de inicio de juicio oral, pues dejó de ejecutar de manera injustificada, su compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **HENRY LOZADA VILLABONA** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

tipificado en el **artículo 28 numeral 10º *ejusdem***, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4285c7982de2a81e0d1eb07619eb45fc4cf0efcb7a08ebe28656b728c2126daa**

Documento generado en 02/09/2024 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>